

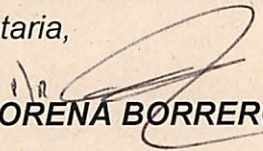
LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

SANTIAGO DE CALI, 26 DE OCTUBRE DE 2020. LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE **DEMANDADA** – JULIANA MERINO GOMEZ, MEDIANTE AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No. 2745 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 (fl.66-vto)

Gastos de Notificación (fl.22).	\$ 14.000,00
Gastos de Curaduría (fl.60).	\$ 300.000,00
Agencias en Derecho (fl.66).	\$ 1'500.000,00
Total	\$1'814.000,00


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

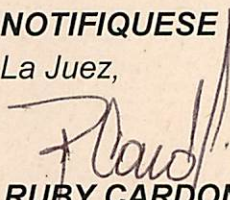
SECRETARIA.- Santiago de Cali, 26 de Octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado BANCO DE BOGOTA contra JULIANA MERINO GOMEZ. Sírvase proveer.
La secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3477
RADICADO: 7600140030020 2018 00106 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a derecho, el Juzgado **LE IMPARTE APROBACIÓN (Artículo 366 del C.G.P.)**.

Así mismo y como quiera que la curadora ad-litem designada **Dra. JULIANA MONTOYA OLARTE** solicita el pago del depósito judicial concerniente a los gastos de curaduría, este despacho por encontrarlo pertinente ordena efectuar el pago por la suma de \$300.000.00, concerniente a la labor desempeñada.

NOTIFIQUESE
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARÍA

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04-11-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaría

6

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho de la señora Juez, el presente proceso en el que se dispuso el traslado a los juzgados de ejecución. Sírvasse proveer. Cali, 26 de octubre de 2020.

La Secretaria


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.3478

RAD: 7600140030020 2018 00106 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Verificada la atestación secretarial y atendiendo las directrices del Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, concerniente a las "OPERACIONES SOBRE DEPOSITOS JUDICIALES EN EXPEDIENTES A CARGO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS", en la que señaló que la remisión de expedientes para su conocimiento también comporta por parte del despacho judicial remitente "...**(2) La orden al pagador o consignante para que constituyan los nuevos depósitos judiciales a favor del nuevo despacho de destino del expediente**", y lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", en el artículo 3º numeral 7º al regular las gestiones de los juzgados que remiten, prevé:

"...; 7. A través del portal web del Banco Agrario convertirán los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo y anexarán al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existieren depósitos judiciales anexarán una constancia en tal sentido.

"Igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria"

En el caso de autos, como se decretó medida de embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga depositado el demandado en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT's y cualquier otro concepto, a fin de remitir al expediente a los juzgados de ejecución, se hace necesario que previamente se le imparta la orden a los gerentes de los bancos relacionados en el escrito de medidas previas, para que constituya los nuevos depósitos judiciales, por concepto del embargo y retención de los dineros que posea la demandada en dichos entes financieros, a favor del nuevo despacho de destino, como lo

es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número **760012041700** del Banco Agrario de esta municipalidad.

Por lo tanto, el juzgado

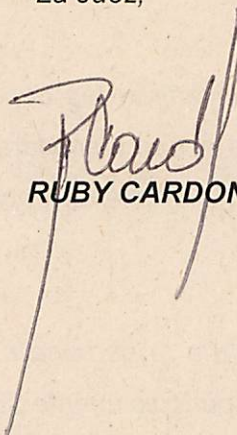
DISPONE:

PRIMERO: OFÍCIESE a los diferentes bancos de la ciudad relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realice a la demandada JULIANA MERINO GOMEZ por concepto de la medida de embargo y retención de los dineros que posean en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT's y por cualquier otro concepto comunicada mediante oficio No.1354 del 22 de marzo de 2018, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. **760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial 760014003020 2018 00106 00.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

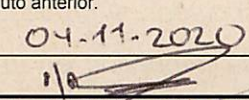

RUBY CARDONA LONDOÑO

JLTL

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 04-11-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

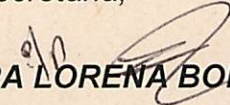
LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

SANTIAGO DE CALI, 26 DE OCTUBRE DE 2020. LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE **DEMANDADA** – JOSE RODRIGO ROJAS DUQUE, MEDIANTE AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No. 2752 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 (fl.68-vto)

Gastos de Notificación (fl.23, 28, 33 y 44).	\$ 51.335,00
Gastos de Curaduría (fl.62).	\$ 300.000,00
Agencias en Derecho (fl.68).	\$ 2'000.000,00
Total	\$2'351.335,00


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

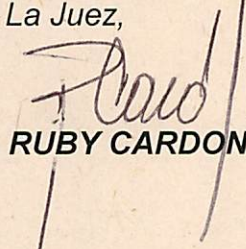
SECRETARIA.- Santiago de Cali, 26 de Octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado BANCO DE BOGOTA contra JOSE RODRIGO ROJAS DUQUE. Sírvase proveer.
La secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3480
RADICADO: 7600140030020 2019 00156 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte

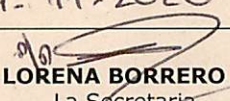
Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a derecho, el Juzgado **LE IMPARTE APROBACIÓN (Artículo 366 del C.G.P.)**.

Así mismo y como quiera que la curadora ad-litem designada **Dra. JULIANA MONTOYA OLARTE** solicita el pago del depósito judicial concerniente a los gastos de curaduría, este despacho por encontrarlo pertinente ordena efectuar el pago por la suma de \$300.000.00, concerniente a la labor desempeñada.

NOTIFIQUESE
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI- SECRETARÍA

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 04-11-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho de la señora Juez, el presente proceso en el que se dispuso el traslado a los juzgados de ejecución. Sírvasse proveer. Cali, 26 de octubre de 2020.

La Secretaria


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.3481

RAD: 7600140030020 2019 00156 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Verificada la atestación secretarial y atendiendo las directrices del Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, concerniente a las "OPERACIONES SOBRE DEPOSITOS JUDICIALES EN EXPEDIENTES A CARGO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS", en la que señaló que la remisión de expedientes para su conocimiento también comporta por parte del despacho judicial remitente "...**(2) La orden al pagador o consignante para que constituyan los nuevos depósitos judiciales a favor del nuevo despacho de destino del expediente**", y lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", en el artículo 3º numeral 7º al regular las gestiones de los juzgados que remiten, prevé:

"...; 7. A través del portal web del Banco Agrario convertirán los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo y anexarán al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existieren depósitos judiciales anexarán una constancia en tal sentido.

"Igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria"

En el caso de autos, como se decretó medida de embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga depositado el demandado en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT's y cualquier otro concepto, a fin de remitir al expediente a los juzgados de ejecución, se hace necesario que previamente se le imparta la orden a los gerentes de los bancos relacionados en el escrito de medidas previas, para que constituya los nuevos depósitos judiciales, por concepto del embargo y retención de los dineros que posea la demandada en dichos entes financieros, a favor del nuevo despacho de destino, como lo

es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número **760012041700** del Banco Agrario de esta municipalidad.

Por lo tanto, el juzgado

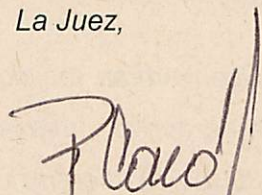
DISPONE:

PRIMERO: OFÍCIESE a los diferentes bancos de la ciudad relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realice al demandado JOSE RODRIGO ROJAS DUQUE por concepto de la medida de embargo y retención de los dineros que posean en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT's y por cualquier otro concepto comunicada mediante oficio No.1516 del 15 de marzo de 2019, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. **760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial 760014003020 2019 00963 00.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



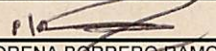
RUBY CARDONA LONDOÑO

JLTL

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI- SECRETARIA

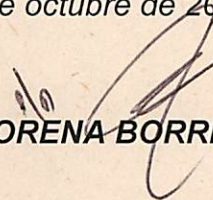
En Estado No. 134 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 04-11-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

41

CONSTANCIA: A Despacho de la señora juez el presente proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 30 de octubre de 2020
La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3460

RAD: 760014003020 2020 00289 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso el apoderado judicial de la parte actora allega escrito solicitando se dé por terminado la presente solicitud de Aprehensión y entrega del bien mueble, para lo cual se deben librar los respectivos oficios de cancelación de la Aprehensión.

Así, las cosas de conformidad con la Ley 1676 de 2013, modificada por el Decreto 1835 de 2015, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del trámite de aprehensión y entrega adelantado por **FINESA S.A.** contra la señora **MARIA FERNANDA VILLAQUIRAN RIASCOS**, en razón a que el vehículo de placas **JK 738** ya fue inmovilizado.

SEGUNDO: DECRÉTESE el levantamiento de la medida de APREHENSION que recaía sobre el vehículo de placas **JK 738**, librense los oficios respectivos

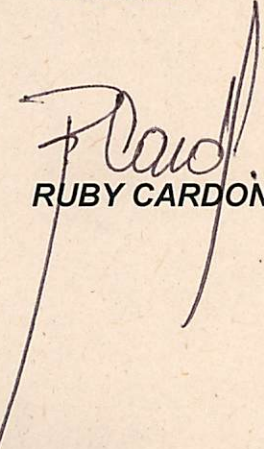
TERCERO: ORDENESE la entrega del mismo al acreedor prendario **FINESA S.A.** a través de su apoderado judicial, el cual según información suministrada por la parte actora, el mismo se encuentra en el parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S de esta ciudad.

CUARTO: AUTORIZAR al abogado Edgar Salgado Romero, para que retire los oficios de levantamiento de medida.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

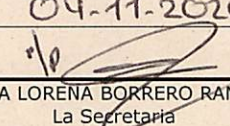

RUBY CARDONA LONDOÑO

JLTL

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 134 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 04-11-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 3375

Santiago de Cali, Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
DEMANDANTE	: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS	: LIDA CONSTANZA PENILLA GOMEZ
RADICACIÓN	: 76001-40-03-020-2020-00366-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver de plano el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto contra el auto que No. 2660 de fecha 11 de septiembre de 2020, mediante el cual se rechazó el presente trámite.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expresa el recurrente que, de conformidad con lo previsto en el art. 545 del .C.GP., los efectos que produce el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, entre otros, es la suspensión de los procesos que estuvieren en curso al momento de su aceptación, por ello, teniendo en cuenta que el auto No. 2444 de fecha 31 de agosto de 2020, dispuso la subsanación de la demanda, el cual se profirió estando en curso el citado trámite de Negociación de deudas, lo procedente es que, se proceda a la suspensión de los términos, y no al rechazo de la demanda, porque estaba en curso el trámite de subsanación.

Por las razones expuesta, la reclamante solicita que se revoque la providencia No. 2660 y en su lugar se suspenda el presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien.

CONSIDERACIONES

A través del recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió. Así el funcionario, en ejercicio de la facultad de enmendar su falta, reforma o revoca su proveído.

Revisadas las presentes actuaciones, se advierte que, el presente trámite se radicó y correspondió por reparto el 30 de julio de 2020, que examinada la demanda se señalaron falencias y en razón de ello, mediante Auto No. 2444 del 31 de agosto se inadmitió para que la parte actora subsanara dentro del término allí estipulado, cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación del Estado No. 092 – 3 de septiembre de 2020 - , y que dentro de dicho lapso con fecha 9 de septiembre de 2020, el CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS, informó que la requerida, Sra. LIDA CONSTANZA PENILLA GOMEZ, el 23 de julio de 2020, solicitó el trámite de negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, **el cual fue aceptado el 3 de agosto de 2020**, fecha posterior a la radicación del trámite de aprehensión.

Frente a dicho escenario, teniendo en cuenta que cuando el CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS, comunicó a esta unidad judicial la aceptación del trámite de Negociación de Deudas de la aquí garante, estos es, el 9 de septiembre de 2020 (Fl. 35 y 36), el presente trámite de APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO, ya se encontraba en curso, por consiguiente, lo procedente es SUSPENDER el citado trámite, a partir del 3 de agosto de 2020, fecha de la aceptación, tal y como lo expone aquí la reclamante.

Así las cosas, en garantía del debido proceso y derecho de defensa que por mandato constitucional le asiste a las partes, procede el despacho a corregir el defecto procesal dejando sin efecto el Auto No. 2660 (Fl. 37) y la Providencia No. 2661 (Fl. 38), ambos, de fecha de fecha 11 de septiembre de 2020.

49/

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para REVOCAR las providencias Nos. 2660 y 2661 de fecha 11 de septiembre de 2020 (Fl.37 y 38), por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

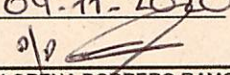
SEGUNDO: SUSPENDER el presente asunto de conformidad con los supuestos del Art. 544 del C.G.P., por el termino de 90 días, contados a partir de la aceptación de la solicitud – 3 de agosto de 2020 –, vencido el mismo, se oficiará al conciliador Dr. ALFONSO MUÑOZ TORO, para que certifique el estado del Trámite de Negociación de deudas de la garante, Sra. LIDA CONSTANZA PENILLA GOMEZ, lo anterior acorde a lo previsto en el Art. 537 numeral 11 de la Ley 1564 de 2012. Vencido el término previsto en esta providencia, librese el comunicado.

LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 134 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 04-11-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

24

SECRETARIA.- A Despacho de la señora juez la presente subsanación de la demanda. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2020.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS.

AUTO No. 3575

RADICACIÓN: 76001-40-03-020-2020-00505-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el escrito de subsanación, observa el Despacho que el memorialista no subsanó en debida forma, ya que no adecua la demanda conforme las pretensiones que inicialmente presentó, sumado a que insiste en perseguir sumas que fueron conciliadas y de otro lado, insiste en acumular pretensiones de una persona natural y una persona jurídica.

Por lo expuesto anteriormente y dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído No. 3425 del 23 de octubre de 2020, toda vez que no ajustó la demanda conforme se le indicó en esa providencia, el Juzgado, de conformidad a las voces del Artículo 90 ibídem,

DISPONE:

1º.-RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **JULIAN SOTO** contra **JUAN ISIDRO PERLAZA**, por lo expuesto anteriormente.

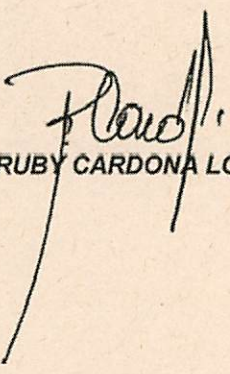
2º.- NO HAY LUGAR a **DEVOLUCIÓN** de la demanda y anexos, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

3º.- RECONOCER personería a la Dra. **ANA CAROLINA MAYA SANABRIA** con T.P. No. 186.762 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

4º. En firme el presente proveído y cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

YY


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. **134** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE NOVIEMBRE DE 2020**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

30

SECRETARIA. Santiago de Cali, noviembre 03 de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3571

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00512 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veinte

(2020)

Subsanada Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y ss., del C. G. P., en armonía con los artículos 368 y 384 Ibídem, y teniendo en cuenta que los documentos originales reposan en manos de la actora (Art. 6 Decreto 806 de 2020) el Juzgado,

el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por **REINALDO BERMEO PARRA** contra **MARIA CRISTINA CASTAÑO ROJAS Y GLORIA HELENA RAMIREZ ARBELAEZ.**

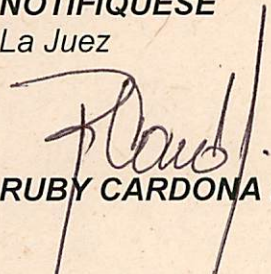
SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada por el término de diez (10) días, de acuerdo con el artículo 391 del Código General del Proceso, para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias aportadas para el efecto.

TERCERO: Preste caución la parte demandante por la suma de \$2'000.000 = M/Cte., que garantice el pago de los perjuicios que con la medida cautelar solicitada se causen (Art. 384 del C. G.P. en concordancia con el artículo 590 numeral 2º de la misma obra), dentro de un término de Cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación del presente auto.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada esta providencia conforme a lo establecido en los arts. 290 a 293 Ibídem.

NOTIFIQUESE

La Juez

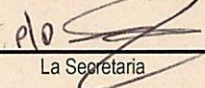

RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04/noviembre/2020


La Secretaria

26

SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de Octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez la presente demanda. Sírvese proveer.
La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3533

RADICACIÓN NÚMERO 2020-00522-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Treinta (30) de Octubre de dos mil veinte (2020)

SUBSANADA la presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por **FINESA S.A.**, respecto del vehículo identificado con **Placas UBR-128** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante **RAFAEL MAURICIO PARDO YEPES**, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 60 parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 Art. 2.2.2.4.2.3 No. 2 y en concordancia con el Art. 467 del C.G.P., se hace la salvedad que los documentos originales se encuentran en poder del actor, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA** respecto del vehículo identificado con **Placas UBR-128** dado en garantía mobiliaria, del garante **RAFAEL MAURICIO PARDO YEPES**.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Transporte de Bogotá, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con la **PLACA UBR-128**; CLASE CAMIONETA, MARCA MERCEDES BENZ, CARROCERÍA WAGON, LINEA GLA 200, COLOR GRIS MONTANA METALIZADO, MODELO 2015, MOTOR 27091030993423, CHASIS WDC1569431J040409, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali, en los parqueaderos autorizados: CIJAD S.A.S.- propietario del establecimiento de comercio **"ALMACENAR FORTALEZA CALI"** ubicado en la Calle 32 No. 5-51, EVER EDIL GALINDEZ DIAZ propietario del establecimiento de comercio **"BODEGAS JM"** ubicado en la Calle 32 No. 8-62, CALI PARKING MULTISER S.A.S.- propietario del establecimiento de comercio **"CALIPARKING MULTISER**

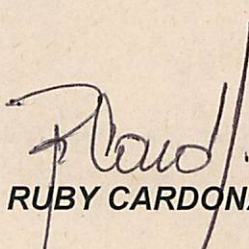
PARQUEADERO LA 66" ubicado en la Cra. 66 No. 13-11. Líbrense los comunicados.

Una vez se materialice lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado vehículo.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia que hace el apoderado judicial en escrito que antecede a la solicitud de "AUTORIZACIÓN y DEPENDENCIA JUDICIAL".

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al Dr. JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ, abogado en ejercicio portador de la T.P.# 34.456 del CSJ, como apoderado judicial de la parte actora de acuerdo y dentro de los términos del mandato conferido y al Dr. EDGAR SALGADO ROMERO, abogado en ejercicio portador de la T.P.# 117.117 del CSJ, como apoderado sustituto (artículos 74, 75 y 77 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE.
La Juez,

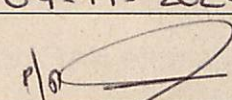

RUBY CARDONA LONDOÑO

Sibr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04-11-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

36/

SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso junto con los escritos que anteceden. Sírvasse proveer.

La secretaria


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3370
RAD. 760014003020 2020 00525 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso entrar a resolver sobre la objeción planteada por quien fue identificado como el apoderado judicial del acreedor BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante – etapa de Negociación de deudas, adelantado por el señor MARIO ALBERTO EAMOS, sin embargo, de la revisión del presente trámite se advierte lo siguiente:

1. Dentro de las actuaciones que fueron remitidas a esta unidad judicial, no se aprecia el poder mediante el cual el Representante Legal del acreedor BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, confiere poder a la Dra. MARIA ELENA VILLAFANE, confiriéndole facultades para representar los intereses de la citada entidad financiera.
2. El deudor, Sr. MARIO ALBERTO RAMOS, actuando en nombre propio, realiza la solicitud de Negociación de deudas, posteriormente, se presenta en la Audiencia con apoderado judicial, sin que haya allegado poder suficiente para ser representado por un profesional del derecho.

Acorde a lo anterior y ante la ausencia de memorial poder mediante el cual se faculte en forma legal a los abogados anteriormente cita señalados, se concluye que las actuaciones de los profesionales que asistieron a la diligencia de negociación de deudas carece de toda validez, al no encontrarse legalmente facultados, lo anterior, teniendo en cuenta que interacción virtual que se practica en la actualidad, no exonera a las partes intervinientes de cumplir las ritualidades legales que exigen las normas y los reglamentos.

Así las cosas, el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno respecto de la objeción planteada en el trámite de Negociación de deudas que adelanta el

señor Mario Alberto Ramos, toda vez que la profesional del derecho no cuenta con facultad para incoar pronunciamiento alguno, y se dispondrá la devolución de las diligencias, exhortando a la conciliadora, Dra. FLOR DE MARIA CASTAÑEDA GAMBOA, para que proceda a subsanar las falencias presentadas desde la solicitud de admisión del trámite de Negociación de deudas, en especial, los requisitos para proceder a su aceptación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,

IV. RESUELVE

PRIMERO: **ABSTENERSE** de hacer pronunciamiento alguno respecto de las objeciones y/o controversias planteadas por la abogada MARIA ELENA VILLAFANE, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **DEVOLVER** las diligencias a la Conciliadora, Dra. FLOR DE MARIA CASTAÑEDA GAMBOA, del Centro de Conciliación FUNDAFAS, para lo pertinente.

TERCERO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior, hágase las anotaciones en el sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

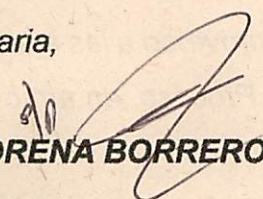
**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 134 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 04-11-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 03 de Noviembre de 2020. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3576

RAD: 76001 400 30 20 2020-00538 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Tres (03) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por **CARLOS ALBERTO ROSERO CHÁVEZ** en nombre propio, contra **ESTHER LORENA MONTAÑO RESTREPO Y MARÍA TRINIDAD RESTREPO ESPINOSA**, viene conforme a derecho y acompañada de un (1) título valor (letra fls.3 y 4), cuyo original se encuentra en poder de la demandante (Arts. 4 al 6 Decreto 806 de 2020), y cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las señoras **ESTHER LORENA MONTAÑO RESTREPO Y MARÍA TRINIDAD RESTREPO ESPINOSA**, pagar a favor de **CARLOS ALBERTO ROSERO CHÁVEZ** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL LETRA No. 00146

Por la suma de **\$4.000.000.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folios 3 y 4.

B. INTERESES DE PLAZO

Por los intereses de plazo causados y no pagados entre el 1 de abril de 2019 hasta el 1 de abril de 2020.

C. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A",

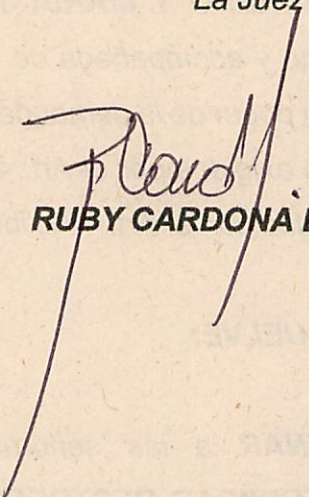
desde **2 de Abril de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a las ejecutadas en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a las demandadas que cuentan con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA**

En Estado No. 134 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

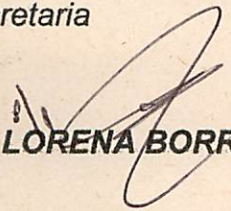
Fecha: 04-11-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS

La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 03 de Noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentado por **CARLOS ALBERTO ROSERO CHÁVEZ** contra **ESTHER LORENA MONTAÑO RESTREPO Y MARÍA TRINIDAD RESTREPO ESPINOSA**. Sírvase proveer.

La Secretaria


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3577

RAD: 760014003020 2020 00538 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Tres (03) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto el Juzgado,

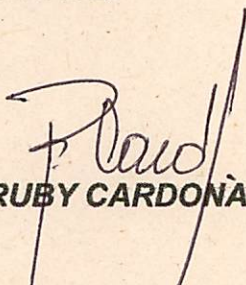
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posean las demandadas **ESTHER LORENA MONTAÑO RESTREPO Y MARÍA TRINIDAD RESTREPO ESPINOSA**, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$ 6.500.000,00. Oficiese.

SEGUNDO: Hasta tanto la parte actora allegue los números de matrícula inmobiliaria de los inmuebles de los cuales pretende se decrete su embargo, no se emitirá pronunciamiento sobre dicha medida.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

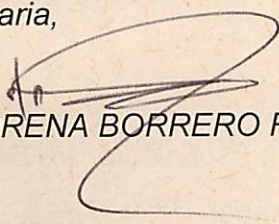
**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 134 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 04-11-2020


La Secretaria

2

SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de Octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez la presente demanda. Sírvase proveer.
La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3534

RADICACIÓN NÚMERO 2020-00541-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Treinta (30) de Octubre de dos mil veinte (2020)

La presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por **FINESA S.A.**, respecto del vehículo identificado con **Placas IFY-693** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante **ANDRES REYES IBARGUEN**, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 60 parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 Art. 2.2.2.4.2.3 No. 2 y en concordancia con el Art. 467 del C.G.P., se hace la salvedad que los documentos originales se encuentran en poder del actor, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA** respecto del vehículo identificado con **Placas IFY-693** dado en garantía mobiliaria, del garante **ANDRES REYES IBARGUEN**.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Transporte de Bogotá, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con la PLACA IFY-693; CLASE AUTOMOVIL, MARCA KIA, CARROCERÍA SEDAN, LINEA RIO UB EX, COLOR PLATA, MODELO 2016, MOTOR G4LAFP004476, CHASIS KNADN411AG6519956, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali, en los parqueaderos autorizados: CIJAD S.A.S.- propietario del establecimiento de comercio **"ALMACENAR FORTALEZA CALI"** ubicado en la Calle 32 No. 5-51, EVER EDIL GALINDEZ DIAZ propietario del establecimiento de comercio **"BODEGAS JM"** ubicado en la Calle 32 No. 8-62, CALI PARKING MULTISER S.A.S.- propietario del establecimiento de comercio **"CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66"** ubicado en la Cra. 66 No. 13-11. Líbrense los comunicados.

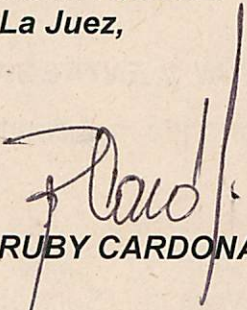
Una vez se materialice lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado vehículo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al Dr. JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ, abogado en ejercicio portador de la T.P.# 34.456 del CSJ, como apoderado judicial de la parte actora de acuerdo y dentro de los términos del mandato conferido y al Dr. EDGAR SALGADO ROMERO, abogado en ejercicio portador de la T.P.# 117.117 del CSJ, como apoderado sustituto (artículos 74, 75 y 77 del Código General del Proceso).

CUARTO: NO TENER en cuenta las personas indicadas en el acápite de "DEPENDENCIA JUDICIAL", en virtud a que no aportaron y de manera actualizada las certificaciones de las Universidades, donde cursan sus estudios, para así dar cumplimiento a las exigencias de los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 en armonía con el artículo 123 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Sbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 04-11-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de Verbal Reivindicatoria de Dominio con escrito de subsanación. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3495
RAD. 760014003020 2020 00551 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso en armonía con el artículo 368 Ibídem y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA** propuesta por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** a través de apoderado judicial contra **CARMEN ELENA JARAMILLO MOLINEROS**.

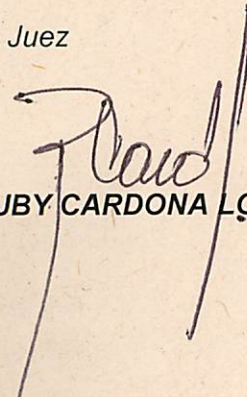
SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada por el término de veinte (20) días, de acuerdo con el artículo 369 del Código General del Proceso, para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias aportadas para el efecto.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada esta providencia conforme a lo establecido en los arts. 291 a 293 del C.G.P., y/o Decreto 806 de 2020.

CUARTO: De conformidad con la petición especial solicitada, preste caución la parte demandante por la suma de \$15.000.000= M/Cte., que garantice el pago de los perjuicios que con la medida cautelar solicitada se causen (Art. 590 numeral 2º del C.G.P.), dentro de un término de Cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFIQUESE

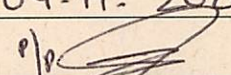
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

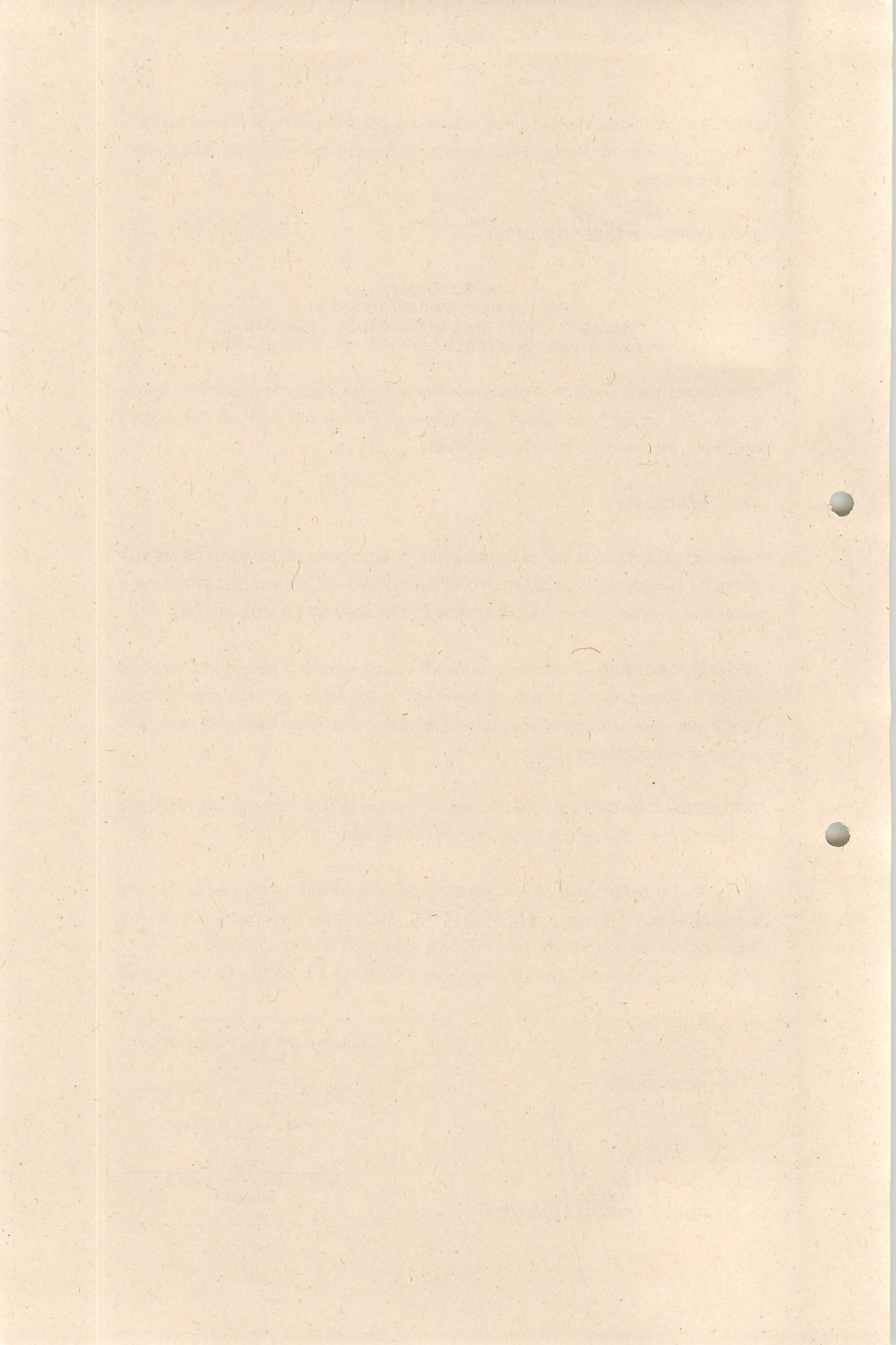
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

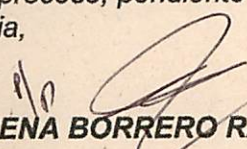
Fecha: 04-11-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP



SECRETARIA. Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2020. A despacho de la señora juez el presente proceso, pendiente de proveer sobre su admisión. Sírvese proveer La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3578
RAD. 760014003020 2020 00554 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Estando el presente proceso pendiente para decidir sobre su admisión, encuentra el despacho que una vez revisado el Sistema de Justicia XXI aparece radicado bajo las mismas partes el expediente 2020-00422, el cual fue admitido en auto notificado por estados el día 05 de octubre de los corrientes. Además de lo anterior, da cuenta esta instancia que dicho plenario versa sobre las mismas pretensiones que éste.

Es por ello que antes de tomar una decisión de fondo, esta juzgadora procederá a requerir a la parte accionante, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a aclarar la situación que se presenta con ambos expedientes. En tal virtud, el juzgado,

RESUELVE:

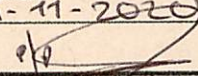
REQUERIR a la parte ejecutante para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a aclarar la situación que se presenta con los expedientes 2020-00422 y 2020-00554, conforme a lo señalado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

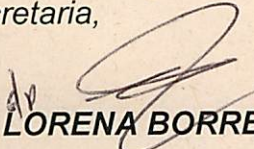
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 04-11-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

18
SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de Octubre de 2020. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvasse proveer sobre su admisión.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3397

RAD: 76001 400 30 20 2020-00557 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Treinta (30) de Octubre de dos mil veinte (2020)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS - COONALSE** a través de endosataria para el cobro, contra **JOSÉ ARTURO VIERA MARTÍNEZ**, viene conforme a derecho y acompañada de un (1) título valor (pagaré fl.3), cuyo original se encuentra en poder de la demandante (Arts. 4 al 6 Decreto 806 de 2020), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **JOSÉ ARTURO VIERA MARTÍNEZ**, pagar a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS - COONALSE** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 2939

Por la suma de **\$2.125.579.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 3.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 30 de Agosto de 2017**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

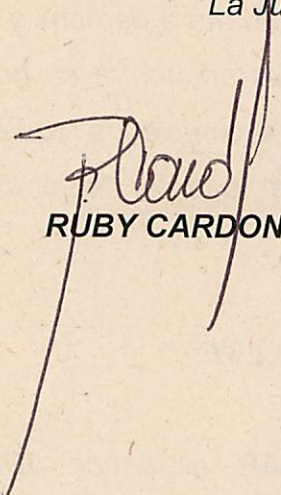
SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: TENER como endosataria judicial a la Dra. **VICTORIA EUGENIA SALAZAR H** con C.C. 31.895.770 y TP No. 48.627 del C.S.J, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

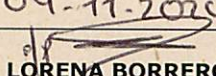
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA**

En Estado No. 134 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

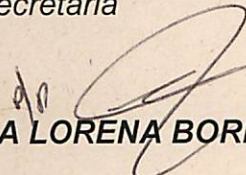
Fecha: 04-11-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

2

SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de Octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS - COONALSE** a través de endosataria para el cobro, contra **JOSÉ ARTURO VIERA MARTÍNEZ**. Sírvasse proveer.

La Secretaria


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3398

RAD: 760014003020 2020 00557 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Treinta (30) de Octubre de dos mil veinte (2020)

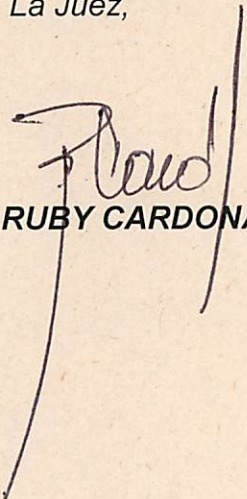
En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención del 30% de la pensión, mesadas adicionales y demás emolumentos susceptibles de esta medida que devengue el demandado **JOSÉ ARTURO VIERA MARTÍNEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 16.606.425** como pensionado del MUNICIPIO DE SANTIAGO CALI. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$ 7.200.000,00. Oficiése.

NOTIFIQUESE

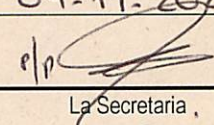
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 134 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 04-11-2020


La Secretaria,